

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2016-00037-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición elevada por el demandante GUILLERMO GÓMEZ ALFONSO frente al auto fechado 17 de marzo de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de calenda 17 de marzo de 2022, esta agencia judicial ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, proferido dentro del presente trámite en contra de la ejecutada MARIA EUGENIA QUINTERO GÓMEZ, como representante legal de la menor ESTEFANY MOROS QUINTERO.

En memorial radicado el 24 de marzo del año que avanza, la vocera judicial de la parte demandante deprecó la adición del proveído en comento, en aras que en este se incluya dentro de la parte resolutive y considerativa, *“el cumplimiento de las obligaciones de hacer por parte de la demandada, conforme a lo establecido en el acuerdo de fecha 23 de noviembre del 2016, ACAPITE RESUELVE, numeral 1, inciso y b.”*, toda vez que en concepto de la togada, el Despacho no se pronunció al respecto en el proveído atacado.

Sentados los anteriores antecedentes, el Despacho procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General de Proceso, indica sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La norma precitada permite la adición de providencias en los casos que en esta se advierta, ya sea por parte del juzgador o de los extremos de la litis, una omisión en la resolución de un punto de litigio o de una petición, esto dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el caso de marras, el demandante GUILLERMO GÓMEZ ALFONSO a través de su apoderada judicial, solicitó, dentro del término legal, la adición del auto de 17 de marzo del año que avanza, al considerar que este estrado judicial no se pronunció respecto al “*cumplimiento de las obligaciones de hacer por parte de la demandada, conforme a lo establecido en el acuerdo de fecha 23 de noviembre del 2016, ACAPITE RESUELVE, numeral 1, inciso y b.*”.

No obstante lo manifestado por la memorialista, es diáfano que en el sub examine no se configuran los presupuestos para proceder a la adición incoada, dado que el Despacho si se ocupó del señalado tópico, puesto que se dispuso llevar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, el cual ordenó al extremo pasivo cumplir el acuerdo conciliatorio de fecha 23 de Noviembre de 2016, realizado dentro del Proceso Verbal de Simulación, radicado No. 2016-00037-00, adelantado por este Despacho, acuerdo que incluye las obligaciones que la parte accionante manifiesta extrañar en el auto controvertido.

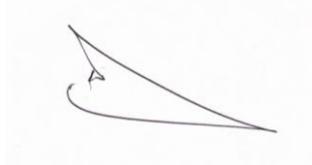
En esa línea, la solicitud de adición será negada, toda vez que el auto de calenda 17 de marzo de 2022 resolvió los extremos de la litis acorde con el auto de apremio, el cual, como es sabido por la procuradora judicial del extremo ejecutante, no es otra cosa que la orden dada por este Despacho al extremo pasivo para que cumpla **TODAS** las obligaciones instrumentadas en el acuerdo conciliatorio de fecha 23 de Noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

NO ADICIONAR el auto interlocutorio de fecha 17 de marzo de 2022, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM